



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 042-2020-SMV/10

Lima, 27 de octubre de 2020

Sumilla: *Se sanciona a Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada con tres (3) amonestaciones por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica y eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a información financiera intermedia, informe de gerencia y hecho de importancia.*

Administrado : Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020002708

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020002708, y el Informe N° 243-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica y eventual por parte Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, INDEPENDIENTE SAFI) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 380-2020-SMV/10.3, notificado el 28 de enero de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra INDEPENDIENTE SAFI por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014 (en adelante, RHI) y las “Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. Los estados financieros intermedios de INDEPENDIENTE SAFI al 31 de marzo de 2017, aprobados el 18 de abril de 2017 y presentados al Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) el 26 de abril de 2017¹;
- b. El Informe de Gerencia de INDEPENDIENTE SAFI al 31 de marzo de 2017, aprobado el 18 de abril de 2017 y presentado al RPMV el 26 de abril de 2017²;
- c. La comunicación del hecho de importancia referido al aumento de capital de INDEPENDIENTE SAFI, en S/ 340,000.00 (trescientos cuarenta mil y 00/100 Soles), aprobado por la Junta General de Accionistas el 23 de agosto de 2018 y comunicado al RPMV el 29 de agosto de 2018³;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*⁴;

¹ Expediente N° 2017016783.

² Expediente N° 2017016783.

³ Expediente N° 2018034518.

⁴ Cabe señalar que la referida infracción está prevista actualmente en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018, (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES).

5. Por escrito recibido el 6 de febrero de 2020, INDEPENDIENTE SAFI presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INDEPENDIENTE SAFI han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 243-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 1133-2020-SMV/10, se puso a disposición de INDEPENDIENTE SAFI el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 13 de julio de 2020, INDEPENDIENTE SAFI presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INDEPENDIENTE SAFI incurrió o no en infracción al no haber presentado sus estados financieros intermedios al 31 de marzo de 2017, los cuales fueron aprobados el 18 de abril de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- b. Si INDEPENDIENTE SAFI incurrió o no en infracción al no haber presentado su informe de gerencia al 31 de marzo de 2017, aprobado el 18 de abril de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- c. Si INDEPENDIENTE SAFI incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia referido a su aumento de capital, el cual fue aprobado el 23 de agosto de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI;
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a INDEPENDIENTE SAFI;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

10. Respecto de la información financiera intermedia e informe de gerencia descritas en los literales a) y b) del tercer considerando de la presente resolución, el artículo 133°, literal a) y último párrafo del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, dispone lo siguiente:

“Artículo 133°.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora debe remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma:

a) La información financiera intermedia, individual y consolidada, y el análisis y discusión de Gerencia respectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.

(...)

Los plazos de presentación de la información financiera serán establecidos por normas de carácter general que dicte la SMV. (...);

11. En adición a lo anterior, los artículos 2° y 5° de las NORMAS, disponen lo siguiente:

“Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados”.

“Artículo 5°.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente (...);

12. De otro lado, respecto de la comunicación del hecho de importancia descrito en el literal c) del tercer considerando de la presente resolución, el artículo 5° del RHI califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

“ANEXO 1

(...)

2. Adopción de acuerdos que impliquen la modificación de estatutos, transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización societaria;

(...)

2.3 En los casos de acuerdos sobre aumento o reducción del capital, agrupación o desdoblamiento de acciones, amortización o redención de acciones, o modificaciones del valor nominal de las acciones:

(...)

b. *En caso de aumento de capital social y/o acciones de inversión por aportes en efectivo de los accionistas o por oferta pública de acciones, se debe precisar el monto del aumento acordado, el destino de los fondos, la cifra a la cual se elevará la cuenta de capital social y/o la cuenta acciones de inversión, los derechos que tendrán dichas acciones, así como las características que permitan identificarlas. Asimismo, se debe indicar las características y condiciones del proceso de suscripción, especificando la fecha de entrega de los certificados de suscripción preferente (CSP), los plazos de vigencia y negociación de los CSP de acuerdo con la normatividad vigente, precio de suscripción indicando el monto de la prima de ser el caso, los plazos de las ruedas de suscripción y las características que permitan identificar los certificados provisionales.*

(...);

13. Del mismo modo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...).”

3.2. De los Cargos Formulados

14. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra INDEPENDIENTE SAFI por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica y eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

15. En atención a los cargos efectuados, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2020, INDEPENDIENTE SAFI manifiesta que reconoce de manera expresa y por escrito y dentro del plazo para presentar sus descargos, su responsabilidad sobre los cargos imputados, conforme con el artículo 26°, literal a) del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES);

16. Asimismo, INDEPENDIENTE SAFI señala que se compromete a: (i) contribuir con la SMV para el esclarecimiento de los hechos que dieron mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (ii) revisar los procedimientos internos para evitar una reincidencia en la entrega tardía de los estados financieros intermedios e informe de gerencia correspondiente, así como en la comunicación oportuna de sus hechos de importancia;

17. INDEPENDIENTE SAFI indica que las condiciones señaladas constituyen atenuantes de la responsabilidad por infracciones conforme lo dispone el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

18. Solicita que se consideren los criterios para la determinación de sanciones establecidos en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

19. En lo concerniente a las circunstancias de la comisión de las infracciones, refiere que las infracciones materia de cargos se debieron a un error de la persona encargada de registrar dicha información en el Sistema MVNet. Asimismo, indica que ha tomado las acciones correctivas necesarias para evitar omisiones como las advertidas en el OFICIO DE CARGOS;

20. Respecto al beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones, señala que en el presente caso, los hechos no han tenido como consecuencia algún tipo de beneficio para INDEPENDIENTE SAFI;

21. En cuanto a la probabilidad de la detección de las infracciones, manifiesta que ha implementado políticas y procedimientos para poder mitigar la probabilidad de que vuelva a ocurrir un incidente similar;

22. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, declara que no se ha presentado un daño material a los derechos de los potenciales inversionistas, en tanto los estados financieros intermedios e informe de gerencia fueron preparados por el personal competente contratado por INDEPENDIENTE SAFI y fueron presentados en cuanto estuvieron disponibles. Asimismo, señala que la comunicación tardía del hecho de importancia referido al aumento de capital de fecha 23 de agosto de 2018 no ha generado un daño material a los derechos de los inversionistas ni de los potenciales inversionistas;

23. En lo concerniente a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, indica que no hubo intencionalidad en los hechos materia de cargos;

24. Respecto al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, sostiene no se ha generado perjuicio alguno al mercado o en todo caso, que la magnitud del perjuicio es leve, dado que no se han reportado afectaciones por los inversionistas ni potenciales inversionistas. Así, como parte de sus alegatos, la administradora presenta como sustento de no afectación a los partícipes del fondo un conjunto de declaraciones juradas firmadas por los mismos en las que estos declaran que no se han visto afectados por la falta de oportunidad de la información materia del procedimiento;

25. Finalmente, en el marco del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, establecido en el TUO DE LA LPAG y los criterios de sanción indicados en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, INDEPENDIENTE SAFI solicita que se evalúe cada uno de los referidos criterios a efectos de determinar que la sanción a ser aplicada sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción, así como que se aplique el atenuante establecido en el artículo 26°, literal a), numeral 1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

26. Sobre el particular, resulta necesario indicar que INDEPENDIENTE SAFI ha reconocido expresamente su responsabilidad por las

infracciones materia de cargos, indicando que ello se debió a un error de la persona encargada del envío de dicha información vía Sistema MVNet y que ha tomado las acciones correctivas pertinentes. Cabe mencionar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

27. Resulta pertinente señalar que INDEPENDIENTE SAFI es una empresa supervisada por la SMV y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de la información periódica y eventual, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió dado que dicha falta de diligencia conllevó a que incurriera en las tres (3) infracciones materia de cargos;

28. En el presente caso, el 18 de abril de 2017 INDEPENDIENTE SAFI aprobó sus estados financieros intermedios e informe de gerencia al 31 de marzo de 2017, por lo que en dicha fecha debió presentar la referida información a la SMV, de acuerdo con los artículos 2° y 5° de las NORMAS, lo cual no hizo sino hasta el 26 de abril de 2017, con ocho (8) días de retraso de la fecha límite;

29. De otro lado, el 23 de agosto de 2018 la Junta General de Accionistas de INDEPENDIENTE SAFI aprobó su aumento capital en S/ 340 000,00 (trescientos cuarenta mil y 00/100 Soles), por lo que en dicha fecha debió comunicar dicha información al RPMV, de acuerdo con el artículo 9° del RHI, lo cual no hizo sino hasta el 29 de agosto de 2018, con seis (6) días de retraso de la fecha límite;

30. Lo referido en cuanto a que no se habría presentado un daño material a los derechos de los inversionistas ya que la referida información fue preparada por el órgano competente, carece de sustento, debido a que las infracciones materia de cargos, es decir, la presentación extemporánea de los estados financieros intermedios e informe de gerencia, así como la referida al hecho de importancia, materia de análisis, vulneran la transparencia del mercado, cuya finalidad, entre otras, es cautelar el derecho de los inversionistas (actuales o potenciales), así como al público general a acceder a la información de manera oportuna a fin de adoptar una decisión de inversión o realizar determinada evaluación;

31. En cuanto a que corresponde aplicar los criterios de sanción y atenuantes de responsabilidad regulados, respectivamente, en los artículos 25° y 26°, literal a), numeral 1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debe precisarse que al momento de la comisión de los hechos materia de análisis estaba vigente el REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que los criterios de sanción y atenuantes de responsabilidad a considerar para la evaluación de la sanción a imponer serán los mencionados por el artículo 6° de dicho reglamento, los que a su vez son concordantes con el artículo 248°, numeral 3) y 257°, numeral 2 del TULO de la LPAG; no obstante, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por INDEPENDIENTE SAFI respecto a dichos criterios y a los atenuantes de responsabilidad, será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse y se aplicará el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES en lo que resulte más favorable⁵;

32. En atención a lo expuesto, se concluye que INDEPENDIENTE SAFI no ha desvirtuado los cargos imputados;

⁵ De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, "las infracciones cometidas antes de la vigencia de dicha resolución, se sustanciarán de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la presente resolución le sean más favorables".

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

33. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que INDEPENDIENTE SAFI ha incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

34. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica y eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, el cual establece que *“(…) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”*;

35. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a INDEPENDIENTE SAFI por el incumplimiento a los plazos de presentación de la información periódica y eventual descritas en la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria⁶ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

36. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en Registro Público del Mercado de Valores por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

37. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁷; e) Las circunstancias de

⁶ Modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

⁷ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

38. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

39. En ese sentido, no obstante de las declaraciones juradas presentadas en sus alegatos, se puede indicar que INDEPENDIENTE SAFI ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información financiera trimestral e informe de gerencia, así como el hecho de importancia, descritos en el tercer considerando de la presente resolución;

40. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INDEPENDIENTE SAFI hayan producido un perjuicio al mercado, ni que haya habido repercusión en el mercado;

41. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

42. En tal sentido, se ha verificado que: (i) en relación a la presentación oportuna de información periódica, señalada en el literal a) y b) del tercer considerando de la presente resolución, INDEPENDIENTE SAFI no registra antecedentes de sanción; y, (ii) relación a la comunicación oportuna de información eventual, señalada en el literal c) del tercer considerando de la presente resolución, INDEPENDIENTE SAFI registra como antecedente de sanción la siguiente, que obtuvo firmeza sin ser impugnada: Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2018-SMV/10, notificada el 16 de mayo de 2018 por la cual se le sanciona con ocho (8) amonestaciones por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido en la normativa aplicable;

43. No obstante, se aprecia que el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, y que no resulta aplicable al presente caso salvo que resulte más favorable para INDEPENDIENTE SAFI⁸, establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En ese sentido, la sanción impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2018-

⁸ El principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

SMV/10, firme desde el 6 de junio de 2018, al haber sido impuesta en el año previo a la comisión infracción señalada en el literal c) del tercer considerando de la presente resolución, no corresponde considerarla como antecedente, según el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aplicable por ser más favorable a INDEPENDIENTE SAFI;

44. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, en el presente caso, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2018-SMV/10, se configura este criterio de sanción referido a la “Reincidencia” en el caso de la infracción señalada en el literal c) del tercer considerando de la presente resolución;

45. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que INDEPENDIENTE SAFI, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan al mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos en las mismas;

46. Sin embargo, según señala la sociedad administradora, debido a un error de la persona encargada del envío de la información vía el Sistema MNVet, no presentó oportunamente la información materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

47. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INDEPENDIENTE SAFI haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

48. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INDEPENDIENTE SAFI haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

49. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido INDEPENDIENTE SAFI fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control realizada por la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

50. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a INDEPENDIENTE SAFI, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

51. Así también, dichos Criterios de Sanción establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

52. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en el presente informe, se ha verificado que INDEPENDIENTE SAFI no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa, asimismo, no se ha acreditado que la infracción cometida haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

53. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general;

54. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna. No obstante, debe indicarse que si bien la información materia de cargo no fue presentada oportunamente; el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

55. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, INDEPENDIENTE SAFI cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por las infracciones referidas al incumplimiento de presentación oportuna descrito en el tercer considerando de la presente resolución, sería de amonestación;

56. Asimismo, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

57. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A° de la LPAG, recogido actualmente en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁹, así como

⁹ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

58. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

59. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 255°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que INDEPENDIENTE SAFI, de acuerdo con lo señalado en los descargos ha reconocido la comisión de las infracciones materia de evaluación; y ha contribuido a su esclarecimiento; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros intermedios al 31 de marzo de 2017.

Artículo 2°.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber presentado oportunamente su Informe de Gerencia al 31 de marzo de 2017.

Artículo 3°.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al aumento de capital en S/ 340,000.00 (trescientos cuarenta mil y 00/100 Soles), aprobado por la Junta General de Accionistas el 23 de agosto de 2018.

Artículo 4°.- Sancionar a Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada con tres (3) amonestaciones por lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del

-
- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) *Otros que se establezcan por norma especial."*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución a Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial